

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

374

ORDEN de 5 de enero de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Angulla viva ... ..	03.01.07.1	500.000	Atún blanco (congelado) ...	03.01.30.3 03.01.30.2 03.01.30.2 03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.30.1 03.01.30.1	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000 70.000
Atún blanco (fresco o refrigerado) ... ..	03.01.23.1 03.01.23.2 03.01.27.1 03.01.27.2 03.01.31.1 03.01.31.2 03.01.34.1 03.01.34.2 03.01.33.0 03.01.33.5	50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000 50.000	Otros atunes congelados ...	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.38.9 03.01.30.9	20.000 20.000 20.000 20.000 20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ... ..	03.01.21.1 03.01.21.2 03.01.22.1 03.01.22.2 03.01.24.1 03.01.24.2 03.01.25.1 03.01.25.2 03.01.26.1 03.01.26.2 03.01.28.1 03.01.28.2 03.01.29.1 03.01.29.2 03.01.29.3 03.01.30.1 03.01.30.2 03.01.32.1 03.01.32.2 03.01.34.3 03.01.34.9 03.01.33.1 03.01.33.6	20.000 20.000	Bonitos y afines congelados.	03.01.31.1 03.01.37.2	70.000 70.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) ... ..	03.01.30.1 03.01.30.2 03.01.33.4 03.01.33.9	50.000 50.000 50.000 50.000	Bacalao congelado ... ..	03.01.50 03.01.94	4.000 4.000
Sardinias frescas o refrigeradas ... ..	03.01.37.1 03.01.37.2 03.01.33.2 03.01.33.7	12.000 12.000 12.000 12.000	Filetes de bacalao fresco ...	03.01.82.1	70.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados ... ..	03.01.66.1 03.01.66.2 03.01.83.3 03.01.83.8	20.000 20.000 20.000 20.000	Filetes de bacalao refrigerado ... ..	03.01.82.2	70.000
Rabil congelado ... ..	03.01.21.3 03.01.22.3 03.01.25.3 03.01.26.3 03.01.29.3	70.000 70.000 70.000 70.000 70.000	Merluza y pescadilla (congeladas) ... ..	03.01.75 03.01.92.1 03.01.92.2	10.000 10.000 10.000
			Sardinias congeladas ... ..	03.01.38 03.01.97.3	5.000 5.000
			Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67 03.01.97.1	20.000 20.000
			Bacalao seco, sin salar ... ..	03.02.11	17.000
			Bacalao seco, salado ... ..	03.02.12	17.000
			Bacalao sin secar, salado o en salmuera ... ..	03.02.13	12.000
			Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ... ..	03.02.20.1	12.000
			Filetes de bacalao secos, salados ... ..	03.02.22.1	18.000
			Filetes de bacalao sin secar, salador o en salmuera ...	03.02.22.2	13.000
			Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.29.1	20.000 20.000 20.000
			Langostas congeladas ... ..	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000
			Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
			Cefalópodos frescos o refrigerados ... ..	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
			Pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> (excepto tubo) ... ..	03.03.79.1	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Demás pota congelada (excepto tubo) ... ..	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Omnastrephes sagittatus</i> ... ..	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies ... ..	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.77.9 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10 10
Lenguado fresco ... ..	03.01.78.1	200.000
Lenguado refrigerado ... ..	03.01.78.2	200.000
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.74.1	250.000
Merluza y pescadilla refrigeradas ... ..	03.01.74.2	250.000
Centollos vivos ... ..	03.03.37.2	200.000
Gallo fresco ... ..	Ex. 03.01.80.5	70.000
Rape fresco ... ..	Ex. 03.01.80.5	150.000
Gallo refrigerado ... ..	Ex. 03.01.80.6	70.000
Rape refrigerado ... ..	Ex. 03.01.80.6	150.000
		Pesetas Tm. P. B.
Aceites vegetales.		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao ... ..	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L. ... ..	Ex. 22.08.10.6	1.01

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de enero de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

375

**CORRECCION de errores de la Orden de 20 de diciembre de 1983 por la que se incrementa en 0,5 puntos el coeficiente de inversión de la Banca privada.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 309, de fecha 27 de diciembre de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 34814, segunda columna, novena línea de la Orden, donde dice: «con sus depósitos, de manera que los mínimos a cubrir vengan ...», debe decir: «con sus recursos ajenos, de manera que los mínimos a cubrir vengan ...»

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

376

**RESOLUCION de 23 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, por la que se dictan normas para el control de las especialidades farmacéuticas y demás productos sometidos a autorización y/o registro de esta Dirección General que se importen totalmente terminados.**

El capítulo V del Decreto 2464/1963 y las disposiciones legales vigentes que regulan las exigencias que deben reunir las especialidades farmacéuticas y otros productos sometidos a autorización o registro en la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios imponen a los productos que se importan totalmente terminados las mismas prevenciones sanitarias de inspección y control que se prevén para, los de fabricación nacional.

Consecuentemente con ello y para posibilitar el control de los precitados productos,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren las normas legales vigentes, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Los laboratorios de especialidades farmacéuticas y las Entidades que ostenten la titularidad del registro y autorización para la comercialización de especialidades farmacéuticas y productos inscritos, en el Registro Farmacéutico, extranjeros e importados totalmente dispuestos para su venta al público, remitirán a la Subdirección General de Control Farmacéutico de cada lote que importen, y previamente a la comercialización del mismo, cuatro ejemplares para su control.

Los ejemplares deberán venir acompañados del protocolo de fabricación y control del correspondiente lote, con expresión de los resultados analíticos obtenidos.

Segundo.—Presentadas las muestras y protocolos analíticos del lote importado, la Entidad comercializadora podrá proceder a la distribución y venta de aquél sin perjuicio de la realización, en su caso, de los controles de calidad que dicha Entidad tenga establecidos para la conformidad de los mismos.

Tercero.—La presente Resolución no será de aplicación a los implantes clínicos.

Cuarto.—Los preceptos contemplados en esta Resolución entrarán en vigor el 1 de enero de 1984.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 23 de diciembre de 1983.—El Director general, Félix Lobo Aléu.

Sr. Subdirector general de Control Farmacéutico.